

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de noviembre del 2023, a las 4:29 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 4269 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-00965-00 |
| PROCESO | GARANTÍA MOBILIARIA |
| DEMANDANTE | MOVIAVAL S. A. S. |
| DEMANDADO | GERNER DUBAN HERNANDEZ VIANA |
| DECISIÓN | Pone en conocimiento |

Se incorpora al expediente el oficio presentado por el Juzgado 30 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, mediante el cual procede a dar respuesta al requerimiento comunicado mediante oficio No. 4385 del 30 de noviembre de 2023, informando que mediante providencia del 11 de agosto de 2023 subcomisionó a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que se procediera con la aprehensión y entrega del vehículo con placas BRE42F.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e4ae34df058977f5af28976a7fc59ba51b1886ffc2acf0bc5c4a1d9792f40e**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de diciembre del 2023, a las 4:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 4252 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00053-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | MARIA LILIAN ARCILA MONTOYA |
| DEMANDADO | SAÚL LÓPEZ MORALES MARIA GLADYS MORALES |
| DECISIÓN | Incorpora recibos – no accede solicitud |

Se incorpora al expediente memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta recibo de pago para la inscripción de la medida de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte.

Por otro lado, se le informa que no se accede a la solicitud de decretar secuestro, toda vez que revisado el certificado de tradición aportado, no se encuentra registrado el embargo ordenado; razón por la cual, se le requiere para que aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5253552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, debidamente actualizado, en el que se observe el registro de embargo ordenado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f703d6c1577f3102f3b4e036bff7ff69f4b71b8fa82a7e83482552cf6cf992b8**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 07 de diciembre del 2023, a las 11:56 a. m. Se deja constancia que el correo fue aportado con el radicado errado 2022 00546, siendo correcto 2022 00456.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 4265 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-00456-00 |
| PROCESO | VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE |
| DEMANDANTE | INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E.S.P. |
| DEMANDADO | MANUEL DEL CRISTO JARABA VERGARA |
| DECISIÓN | Incorpora constancia pago gastos curaduría |

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte demandante por medio del cual informa que canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c5ea164863787cde32e80e53e56b4aa520fadf179b0284eb55de08c0c5d25d**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de diciembre del 2023, a las 11:52 y 11:59 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 4263 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-00191-00 |
| PROCESO | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE |
| SOLICITANTE | ADRIANA MARIA GOEZ DUQUE |
| DECISIÓN | Incorpora - |

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, dando respuesta al oficio Exhorto No. 90 del 23 de mayo del 2023, mediante el cual solicita la adjudicación del vehículo de placas **PJB51F**, procedió a expedir la RESOLUCIÓN NÚMERO 202313633 del 21 de noviembre de 2023, por la cual se solicita al Registro único Nacional de Tránsito realizar el levantamiento de prenda y posterior traspaso del vehículo de placas PJB51F en cumplimiento a la decisión impartida por su Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

| |
|---|
| JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2023 a las 8:00 a. m. |
| JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario |

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2ea8ca85febd789983fe751f0d45d27ed89bc6d07be0c9cd1c8fdd54bc8457**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Auto sustanciación | 4366 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | SERVICREDITO |
| Demandado | ZANDRA MIREYA SUÁREZ QUICAZAQUE |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-01644-00 |
| Decisión | Decreta embargo – ordena oficiar |

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada ZANDRA MIREYA SUÁREZ QUICAZAQUE, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga la demandada ZANDRA MIREYA SUÁREZ QUICAZAQUE, al servicio de EXPERIENZA S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee la demandada ZANDRA MIREYA SUÁREZ QUICAZAQUE. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583e25f875626c580e02197dc90f2ef31da8f40d61689f6be66337fbaf8f540**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de diciembre de 2023 a las 15:08 horas.
Medellín, 14 de diciembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 3650 |
| Proceso | ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998. |
| Solicitante | ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S. |
| Arrendatarios | SAUL DAVID BENAVIDES HOYOS y VILMA ALVILLAMI SALAZAR VILLEGAS |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-01648-00 |
| Decisión | ADMITE SOLICITUD |

El Despacho atendiendo la solicitud del Conciliador en Equidad de la Personería Distrital de Medellín y por encontrarse ajustada en derecho, de conformidad a lo establecido en la Ley 446/98 Artículos 66 y 69; **DISPONE LA ENTREGA** por parte de SAUL DAVID BENAVIDES HOYOS y VILMA ALVILLAMI SALAZAR VILLEGAS (arrendatarios) a favor de ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S. (arrendador), el inmueble ubicado en la Carrera 75 # 25-22, Apto. 301 de Medellín, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia de entrega, el Despacho **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y para allanar en caso de que se haga necesario.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b5811cab32779cee009064c0e1eed01992ffb033629c028f9c4919dc215d5b**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 12 de diciembre de 2023 a las 11:50 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|----------------------------|---|
| Auto Interlocutorio | 3659 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2023 01640 00 |
| Proceso | VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA |
| Demandante | MARIA CAMILA LONDOÑO MARQUEZ |
| Demandado | PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA SAS ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. |
| Decisión | Inadmite demanda |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurado por la señora MARIA CAMILA LONDOÑO MARQUEZ, en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA S.A.S y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 del 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar hechos y pretensiones en el sentido de señalar expresamente cuales fueron las obligaciones incumplidas por la Promotora Inmobiliaria Madera S.A.S. y Acción Fiduciaria S.A en el contrato de promesa de compraventa objeto de la demanda, especificando con precisión y claridad cada una de las cláusulas que fueron incumplidas, a fin de acreditar su legitimación en la causa por pasiva.

2. Deberá aclarar el hecho primero y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de identificar de manera clara los elementos del contrato objeto de pretensión.
3. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el precio fijado en el contrato de promesa de compraventa objeto de la Litis y la forma estipulada por los contratantes para pagar el mismo.
4. Completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse con la obligación que se aduce como incumplida por el promitente vendedor, para lo cual deberá indicarse cuales eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición y en qué forma se haría la entrega del inmueble objeto del contrato.
5. Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de señalar si la parte demandante dio cumplimiento a las obligaciones que se encontraban a su cargo o por lo menos se allanó a cumplirlas en tiempo y en forma debidos, toda vez que dicho requisito es un presupuesto axiológico de la pretensión.
6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. lo que se pretenda debe expresarse con precisión, por ende, el acápite de “pretensiones” no puede contener fórmulas y procedimientos que en realidad corresponden al acápite de juramento estimatorio. Por lo tanto, se escindirá lo atinente a ese medio de prueba del acápite de pretensiones, para efectos de que las mismas sean precisas tal y como lo exige la ley, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P
7. De conformidad con lo narrado en la demanda y toda vez que se pretende el pago y reconocimiento de frutos, deberán estimarse los mismos razonadamente bajo gravedad de juramento, discriminándose para tal fin el monto pretendido por concepto de intereses, estableciendo de donde proviene la tasa utilizada por el actor y las fechas exactas de causación, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, de conformidad el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.

8. Deberá adecuar la medida cautelar pretendida, pues el embargo y secuestro no son propias de los procesos declarativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.
9. Deberá allegar certificado de existencia y representación de PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA S.A.S y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, toda vez que no fueron aportados con el escrito de demanda.
10. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte 4 motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8a530d967e2493539a6fc41fc7f0e1f2f708e08fc5a336291f76bbe654dbfb**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 12 de diciembre de 2023 a las 13:24 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|----------------------------|---|
| Auto Interlocutorio | 3660 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2023 01641 00 |
| Proceso | VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| Demandante | NATALIA DEL PILAR OSORIO ESCUDERO |
| Demandado | DIEGO ALEJANDRO CALLE CALLE LUZ ANGELA GARCIA LOPEZ EDWIN ARMANDO VALENCIA RODRIGUEZ SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |
| Decisión | Inadmite demanda |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por la señora NATALIA DEL PILAR OSORIO ESCUDERO, en contra de los señores DIEGO ALEJANDRO CALLE CALLE, LUZ ANGELA GARCIA LOPEZ, EDWIN ARMANDO VALENCIA RODRIGUEZ y la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 del 2022, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de especificar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito.
2. Deberá completar los hechos 13 y 14 tercero de la demanda en el sentido de indicar en que consistieron los daños ocasionados al vehículo de placas HAK-952 conducido por la demandante, con ocasión al siniestro ocurrido en el 9 de febrero de 2023.

3. Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de especificar de manera puntual en que consistieron las reparaciones parciales realizadas al vehículo de placas HAK-952 y la fecha en que se efectuaron las mismas.
4. Deberá aportar cotización que acredite que las mismas corresponde al vehículo de placas HAK-952, toda vez que las aportadas carecen de dicha información.
5. En los hechos se alude a un daño ocasionado por concepto de “ gastos de transporte”; sin embargo ello amerita mayor exactitud, cuándo se presentaron esos viajes, si fue la demandante la que los hizo, cuál fue el motivo de los mismos, cuántos viajes fueron, en qué fechas se llevaron a cabo esos viajes, en qué medio de transporte se hicieron; es decir, cada viaje deberá ser analizado de cara a su causalidad con el accidente, pues una cifra generalizada como la presentada no permite hacer el análisis de procedencia y mucho menos ejercer la contradicción.
6. Deberá aportar el historial de los vehículos de placas HAK-952 y TBB-433 expedidos por la secretaría de movilidad competente, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. Advirtiéndose que no será de recibo el expedido por la plataforma de información electrónica (RUNT), por cuanto el mismo no suple tal requisito; máxime si se tiene en cuenta que en los certificados del RUNT aportados claramente en su arte final se señala que el mismo no reemplaza los certificados de tradición que expiden los organismos de tránsito y que no se asume responsabilidad por la veracidad de la información.
7. Deberá indicar en los hechos de la demanda si la parte demandante solicitó reconsideración a la respuesta de la reclamación presentada por la aseguradora.
8. Deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, toda vez que se pretende la declaratoria de responsabilidad de la aseguradora demandada, lo que resulta improcedente pues la misma solo se encuentra obligada al pago de la suma asegurada en la póliza de seguro en caso de que el tomador sea declarado responsable.

9. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de determinar de manera clara y sin lugar a confusiones la clase de perjuicios (daños patrimoniales), esto es, lucro cesante o daño emergente, que se pretende con ocasión al siniestro ocurrido el pasado 06 de junio de 2023.
10. Deberá adicionar los hechos en el sentido de indicar si por el accidente se inició el correspondiente trámite contravencional, en caso afirmativo deberá indicar todo lo acontecido dentro del mismo, aportando el correspondiente fallo contravencional.
11. Se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar en donde habrá de hacerse la notificación del auto admisorio a los demandados DIEGO ALEJANDRO CALLE, LUZ ANGELA GARCIA LOPEZ y EDWIN ARMANDO VALENCIA RODRIGUEZ, o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 ibídem, toda vez que la indicada en la demanda corresponde a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
12. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
13. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la dirección física o electrónica de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte 4 motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1f8bce99b1156a148faea2daf735aee37acf1f1e75b43b28cacc6c04b027df**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 12 de diciembre de 2023 a las 11:51 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, identificado con T.P. 206.798 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 3647 |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-01645-00 |
| Proceso | VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | INMOBILIARIA VICASA S.A.S. |
| Demandado | ALEJANDRA MONTOYA CANO |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por INMOBILIARIA VICASA S.A.S. contra ALEJANDRA MONTOYA CANO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° Ley 2213 de 2022; pues si bien en la demanda se indica que el correo informado fue suministrado en el contrato de arrendamiento, al analizar el mismo no se observa dicha información.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN LLANO HOYOS, identificado con C.C. 1.017.134.157 y T.P. 206.798 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

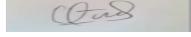
Código de verificación: **885abc9dd4e3fac996de0f9887a532b0664f0e6f29822c9784450a2a6e2dff5b**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de diciembre de 2023 a las 11:57 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con T.P. 67.774 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 14 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 3648 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | SERVICREDITO S.A. |
| Demandado | WALBERTO ANDRÉS MIRANDA CARDONA |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-01646-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVICREDITO y en contra de WALBERTO ANDRÉS MIRANDA CARDONA, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.485.954,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2496529119218689 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017741805 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con C.C. 70.557.282 y T.P. 67.774 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf99c7b23f909c7210c4e20abf5ec38cf07ed75fc7ed210b94353223e5b6ef8**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de diciembre de 2023 a las 14:41 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, identificado con T.P. 86.623 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 14 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 3649 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA |
| Demandado | YANETH ROCÍO SAAVEDRA TORRES |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-01647-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y en contra de YANETH ROCÍO SAAVEDRA TORRES, por los siguientes conceptos:

A)- CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$55.287.775,49), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0158-9626883748 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el

capital demandado, causados desde el 14 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS M.L. (\$2.403.502,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0158-5010358549 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS, identificado con C.C. 71.582.368 y T.P. 86.623 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a82e13de64f7bc058226f9af0562cdf529415f4fbed73b11df248bd28c6986**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de diciembre de 2023 a las 9:31 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NORA DE LA CRUZ VILLA VÉLEZ, identificada con T.P. 48.781 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 3644 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | INMOBILIARIA GIRALDO & ECHAVARRÍA S.A.S. |
| Demandado | URIEL ALEJANDRO PULGARÍN QUINTERO |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-01642-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de INMOBILIARIA GIRALDO & ECHAVARRÍA S.A.S. y en contra de URIEL ALEJANDRO PULGARÍN QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.376.182,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento más el Iva del período comprendido entre el 01 al 28 de febrero de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- B) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.376.182,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento más el Iva del período comprendido entre el 01 al 31 de marzo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- C) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.376.182,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento más el Iva del período comprendido entre el 01 al 30 de abril de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de abril de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- D) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.376.182,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento más el Iva del período comprendido entre el 01 al 31 de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- E) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.376.182,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento más el Iva del período comprendido entre el 01 al 30 de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.376.182,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento más el Iva del período comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.376.182,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento más el Iva del período comprendido entre el 01 al 31 de agosto de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.376.182,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento más el Iva del período comprendido entre el 01 al 30 de septiembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

I) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.376.182,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento más el Iva del período comprendido entre el 01 al 31 de octubre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de octubre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NORA DE LA CRUZ VILLA VÉLEZ, identificada con C.C. 32.443.946 y T.P. 48.781 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868aab3da332529920f0b27a3ef02391143506a18c0571bd5249c1a831c20bf4**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de diciembre de 2023 a las 10:59 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 14 de diciembre de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 3646 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | SERVICREDITO S.A. |
| Demandado | ZANDRA MIREYA SUÁREZ QUICAZAQUE |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-01644-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVICREDITO S.A. y en contra de ZANDRA MIREYA SUÁREZ QUICAZAQUE, por los siguientes conceptos:

A)-OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$8.193.958,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 400713 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$3.093.241,00)**, causados desde el 11 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 14 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc2e629c2730b0e5f8aef0f183b60424a2c5b153dcbdbd83a6bb1c63367ca7e**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de diciembre de 2023 a las 9:43 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARCELA ECHEVERRI CÁRDENAS, identificada con T.P. 145.084 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha. Medellín, 14 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 3645 |
| Proceso | DECLARATIVO (MONITORIO) |
| Demandante | HORACIO DE JESÚS BEDOYA RIVAS |
| Demandados | BEATRIZ ELENA PÉREZ BUSTAMANTE y LUZ MARINA ALVAREZ CADAVID |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-01643-00 |
| Decisión | INADMITE DEMANDA |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO), instaurada por HORACIO DE JESÚS BEDOYA RIVAS en contra de BEATRIZ ELENA PÉREZ BUSTAMANTE y LUZ MARINA ALVAREZ CADAVID, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite el envío del mismo al apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

B.- Deberá adecuarse el acápite de medidas, excluyendo la solicitud de embargo de salarios devengados por las demandadas, por cuanto la misma no es procedente en este tipo de procesos de conformidad con el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.

C.- Deberán aportarse copias debidamente escaneadas de las letras de cambio adeudadas por las demandadas, ya que las aportadas no se encuentran legibles.

D.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada MARINELLA DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° Ley 2213 de 2022.

E.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, indicando en forma clara y concreta el valor de cada uno de los capitales demandados adeudados por las demandadas, indicando las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada una de ellas, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 420 del Código General del Proceso.

F.- Deberá aclarar el motivo por el cual se acude al presente proceso declaratvo a sabiendas que las obligaciones pretendidas se encuentran garantizadas en títulos valores a través de los cuales se puede acudir a la vía ejecutiva.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 15 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb642ff93d61e5f547d1dfebf5392ed1c2bf354d77c8e5a93ebd15b9a67ef4f9**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de diciembre del 2023 a las 4:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Auto Sustanciación | 4261 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2023 01183 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | FRANCISCO JAVIER TORO OSORIO |
| Demandados | NATALIA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ |
| Decisión | Incorpora notificaciones aviso positiva |

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada NATALIA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada NATALIA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facb7173b54f217732accf15d820278eaed28476de475ed15531dd81c1ce410d**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron presentados al correo institucional del Despacho el día 17 de noviembre de 2023 a las 11:38 y 15:28 horas respectivamente, consistente en recurso de reposición y en subsidio apelación. Pasa a Despacho para proveer

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|--|
| Auto Interlocutorio | 3214 |
| Radicado Nro. | 05001-40-03-009-2023-01451-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA |
| Demandante | JOAQUIN HERNANDO GIL GALLEGO |
| Demandados | LUIS ÁNGEL VERA LOPEZ y JOSÉ ÁNGEL VERA LOPEZ |
| Decisión | Rechaza recurso de reposición y en subsidio apelación por extemporáneo |

En atención a los memoriales presentados por el apoderado judicial del ejecutante mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 3289 del 09 de noviembre de 2023, este Despacho Judicial considera necesario entrar a analizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 3289 del 09 de noviembre de 2023, este Juzgado denegó el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por el señor JOAQUÍN HERNANDO GIL GALLEGO en contra de los señores LUIS ÁNGEL VERA LÓPEZ y JOSÉ ÁNGEL VERA LÓPEZ.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece un término perentorio en el cual la parte demandante debe proponer el recurso de reposición, normatividad que en su parte pertinente se transcribe.

“REPOSICIÓN. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro

de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..." (Subraya del Despacho).

De conformidad con lo anterior y analizando el caso concreto se observa que el auto que denegó mandamiento de pago se notificó por estados electrónicos el día 10 de noviembre de 2023, comenzando a correr los respectivos términos de ejecutoria a partir del día siguiente, es decir desde el 14 de noviembre hogaño, venciendo la oportunidad de impugnar la decisión el día 16 del mismo mes y año a las cinco de las tardes 5:00 PM.

El escrito de reposición y en subsidio apelación fue allegado al correo institucional del Juzgado el día 17 de noviembre de 2023 a las 11:38 y 15:28 horas respectivamente, por lo que se concluye que la citada documentación se allegó por fuera del término legal, ya que como bien se indicó, la parte demandante tenía tres (03) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos para presentar dicho recurso, oportunidad que ya había vencido desde el pasado 16 de noviembre a las cinco de la tarde (5:00 pm), tal y como lo exige la normatividad antes referida.

En virtud de lo anterior, se rechazará por extemporáneo el recurso interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1006 del 31 de agosto de 2020.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 3289 del 09 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b35e0a81afa48bfacd3d86e1f2d45cc578e5bc15c872c0f20af5326d3cb34f**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 11 de diciembre de 2023 a las 14:39 horas.

Medellín, 14 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|---|
| INTERLOCUTORIO | 3664 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-01589-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA |
| DEMANDADO | NANCY ALEJANDRA ISAZA VELÁSQUEZ |
| DECISIÓN | TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA |

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA en contra de NANCY ALEJANDRA ISAZA VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada NANCY ALEJANDRA ISAZA VELÁSQUEZ, al servicio del Municipio de Cisneros. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría expídase y remítase el oficio ordenado en el numeral que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592bc3013c6c2df7d046173afad5c7ca9fe0452bff1673679112519a915fd44e**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de diciembre del 2023, a las 4:21 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 4255 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-01269-00 |
| PROCESO | VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN INMUEBLE |
| DEMANDANTE | INMOBILIARIA TRIANÓN S. A. S. |
| DEMANDADO | FABIAN HENAO GARCÍA |
| DECISIÓN | Incorpora notificación personal |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado FABIAN HENAO GARCÍA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 03 de diciembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a9e2fcd6326f3954b372565c6cb1fa089e726fb7c3dbe4d663ff85e57238b2**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de noviembre del 2023, a las 3:44 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 4248 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-01390-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | JFK COOPERATIVA FINANCIERA |
| DEMANDADO | ALEJANDRA ALZATE QUIRAMA |
| DECISIÓN | Incorpora notificación personal |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ALEJANDRA ALZATE QUIRAMA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 29 de noviembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa3efef4e5a60a26368b1fc55d9d0169a73379bc1d375162c569a1183003c38**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de diciembre del 2023, a las 2:25 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 4266 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-01569-00 |
| PROCESO | DECLARATIVO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S. A. S. |
| DEMANDADO | CAROLINA FIGUEROA ARANGO |
| DECISIÓN | Incorpora notificación personal |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada CAROLINA FIGUERO ARANGO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 07 de diciembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f35d764d03b1c3eed973b89a9f5370a2f50d3d0720315487e2d3f82892961e3**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 12 de diciembre de 2023 a las 8:55 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|----------------------------|--|
| Auto Interlocutorio | 3658 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2023 01639 00 |
| Proceso | DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN |
| Demandante | OSCAR ALFONSO LONDOÑO ELEJALDE SONIA GLORIA LONDOÑO ELEJALDE ALBA DORIS LONDOÑO ELEJALDE BLANCA NELLY LONDOÑO ELEJALDE LUIS GUILLERMO LONDOÑO ELEJALDE JHON JAIRO LONDOÑO ELEJALDE SANTIAGO LONDOÑO ELEJALDE |
| Demandado | GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO ELEJALDE |
| Decisión | Rechaza por competencia |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN instaurado por los señores OSCAR ALFONSO LONDOÑO ELEJALDE, SONIA GLORIA LONDOÑO ELEJALDE, ALBA DORIS LONDOÑO ELEJALDE, BLANCA NELLY LONDOÑO ELEJALDE, LUIS GUILLERMO LONDOÑO ELEJALDE, JHON JAIRO LONDOÑO ELEJALD y SANTIAGO LONDOÑO ELEJALD en contra del señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO ELEJALDE, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...).*”

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así mismo, el artículo 25 del mismo código, establece como proceso de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no

excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, estableció una regla general comprendida en su numeral 1°, según la cual la misma se establece *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento (numeral 2°), de pertenencia (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), de sucesión (numeral 5°), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6°) o de servidumbre (numeral 7°), se ha de acudir a la regla general antes citada.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de demandas de resolución de contrato, simulación, nulidad o rescisión del contrato por lesión enorme como la objeto de estudio, frente a las cuales el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, esta se fijará de conformidad con la regla general citada y por ende, la misma quedará definida por las pretensiones, es decir, se concreta en el valor del negocio jurídico o del contrato objeto de la resolución, rescisión, simulación o nulidad pedida.

Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía en una demanda donde se pretenda la resolución o rescisión del contrato, simulación o nulidad, se reitera, que la misma se circunscribe al valor del contrato o de los contratos sobre los cuales recae la pretensión.

En el caso sub examine, se advierte que la parte actora, a través del escrito de la demanda solicita como pretensión principal que, *“Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 2.664 del 19 de abril de 2007 de la Notaria Primera de la ciudad de Medellín”*. Resaltándose que se desprende del estudio de la

escritura pública aportada, esto es, que el precio del negocio jurídico de venta ascendió a la suma de \$1.000.000.

De cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MÍNIMA, por cuanto la suma de las pretensiones no supera el monto de \$46.400.000.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, se contempla como fuero general de competencia judicial el domicilio del demandado cuando determina: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Villa del Socorro, tendrá cobertura en la comuna 2°; estando en esta el barrio Moscú Nro. 1.

En el presente caso, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda en el acápite de notificaciones, el demandado GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO ELEJALDE tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, quien se localizan en la dirección Calle 100 No. 45 A 46, correspondiente al barrio Moscú Nro. 1.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Villa del Socorro, y en consecuencia este Despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN instaurado por los señores OSCAR ALFONSO LONDOÑO ELEJALDE, SONIA GLORIA LONDOÑO ELEJALDE, ALBA DORIS LONDOÑO ELEJALDE, BLANCA NELLY LONDOÑO ELEJALDE, LUIS GUILLERMO LONDOÑO ELEJALDE, JHON JAIRO LONDOÑO ELEJALD y SANTIAGO LONDOÑO ELEJALD en contra del señor GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO ELEJALDE, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA y del FACTOR TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor Juez 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Villa del Socorro, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 15 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e1549dcd70e1f80a76be033bbe5e1ce3c56239b099ec0dd17e9da8dd4a9e70**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de diciembre de 2023 a las 11:38 horas.

Medellín, 14 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 3652 |
| Solicitud | GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| Solicitante | MOVIAVAL S.A.S. |
| Deudor garante | ANDRÉS FELIPE TORRES MARTÍNEZ |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-01522-00 |
| Decisión | ADMITE SOLICITUD |

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **QXK19F** a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, con Nit. 900.766.553-3, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehículos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICÍA NACIONAL para que la parte interesada proceda al respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. y almacenamiento y bodegaje de vehículos la principal s.a.s. de conformidad a lo indicado en la CIRCULAR DESAJMEC23-4.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 15 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c434c84a7ed1931ebc3631548c454354c4b12960bd17bbc434f024555d7c1045**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de diciembre del 2023, a las 2:09 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 4256 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-01286-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | JFK COOPERATIVA FINANCIERA |
| DEMANDADO | LESLY XIOMARA SALDARRIAGA VÉLEZ |
| DECISIÓN | Incorpora notificación personal |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LESLY XIOMARA SALDARRIAGA VÉLEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 29 de noviembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

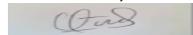
Código de verificación: **d161488dbf2d2acecf29fd6c69239dec7397a035e391bdae4e4fa3dfca51f283**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de diciembre de 2023 a las 15:08 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CATALINA MARÍA ECHEVERRI PATIÑO, identificada con T.P. 177.437 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 14 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 3651 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | SERVICREDITO S.A. |
| Demandado | JENIFFER ELIANA ROJAS GARZÓN |
| Radicado | 05001-40-03-009-2023-01649-00 |
| Decisión | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SERVICREDITO S.A. y en contra de JENIFFER ELIANA ROJAS GARZÓN, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.420.945,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico No. 19228122 y el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CATALINA MARÍA ECHEVERRI PATIÑO, identificada con C.C. 1.117.136.716 y T.P. 177.437 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eefd2d7292ec64910d86ff9206070b65f3d7eb84f9e761239a48a1447a1f054**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de diciembre de 2023 a las 13:03 horas. Le informo igualmente, que revisado el proceso para su estudio se observa, que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos
Medellín, 14 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 3663 |
| RADICADO N° | 05001-40-03-009-2023-01463-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | ARRENDAEQUIPOS S.A.S. |
| DEMANDADO | SOLUHIDRAULICAS S.A.S. |
| DECISION: | TERMINA POR TRANSACCIÓN |

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta contrato de transacción, con constancia de autenticación por parte del representante legal de la sociedad demandada, celebrado por el señor SANTIAGO MARULANDA BOTERO, representante legal del demandante y el señor GIOVANNI GARCÍA JARAMILLO, representante legal del demandado; el Juzgado al encontrar reunidos los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso procederá con su aprobación, procediendo a terminar el proceso.

Por todo lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ARRENDAEQUIPOS S.A.S. en contra de SOLUHIDRAULICAS S.A.S.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo, que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro No. 398370092890 de Davivienda S.A., donde figura como titular la sociedad demandada SOLUHIDRAULICAS S.A.S. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: ORDENAR el pago del título constituido dentro del proceso por valor de \$44.545.983,09, a favor de la sociedad demandada SOLUHIDRAULICAS S.A.S.

Previo a ordenar la entrega de dicho depósito se requiere a la sociedad demandada para que se sirva indicar el número de la cuenta bancaria y se sirva aportar para el efecto la correspondiente certificación bancarias, donde conste que la misma se encuentra activa. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **ACUERDO 9CSJA21-11731 de 2021** en armonía con la **CIRCULAR PCSJC21-15**, precepto normativo al cual deberá darse aplicación.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el requisito exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago del título mediante la modalidad de abono en cuenta.

CUARTO: Por secretaría expídase y remítase el oficio ordenado en el numeral segundo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez cumplido con lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46223d5160e77ad662886e4581ca9a4160ded017a84998bee4d48c1dadf03c2c**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de diciembre del 2023, a las 3:48 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 4254 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-01019-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | ARRENDAMIENTOS REGELIO ACOSTA S. A. S. |
| DEMANDADO | LUZ STELLA ISAZA ESTRADA |
| DECISIÓN | Incorpora notificación personal |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LUZ STELLA ISAZA ESTRADA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 01 de diciembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fb0150f975ac507cf5077f0717743a43ea56eb2721ee97af39648ce2e578ff**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 12 de diciembre del 2023, a las 11:50 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 4264 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-01228-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOOMEVA S. A. |
| DEMANDADA | SILVIA ELENA OSPINA GUTIÉRREZ |
| DECISIÓN | INCORPORA |

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

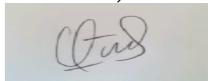
Código de verificación: **93f20d73b7f8061cf6ea8e2c000f461368d3d9739fd8bf864f9d8f0104ce2ff5**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 12 de diciembre de 2023 a las 15:12 horas.

Medellín, 14 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|---|
| INTERLOCUTORIO | 3666 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-01502-00 |
| PROCESO | GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO | MARIBEL CORREA CARDONA |
| DECISIÓN | TERMINA EL PROCESO POR PAGO |

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago parcial de la obligación, el Despacho accederá a la misma por encontrarla procedente, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIBEL CORREA CARDONA, por el pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional (Sección Automotores), para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 274 del 06 de diciembre de 2023, sin diligenciar y se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 15 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f60747683f10b2940f5294ed8a933377b94b3de99d3817625562d1c578eebb4**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de diciembre del 2023 a las 9:36 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Auto Sustanciación | 4262 |
| Radicado | 05001 40 03 009 2023 00081 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | MARIA VICTORIA VALLEJO VÉLEZ |
| Demandados | JAZMÍN DEL SOCORRO ARIAS FRANCO |
| Decisión | Incorpora citación y autoriza aviso |

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada JAZMIN DEL SOCORRO ARIAS FRANCO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ba8ba011869af6de765b87fd455cc7b8169f0dba6acea6124d310e4ed861b6**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 11 de diciembre de 2023 a las 16:11 horas.

Medellín, 14 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|--|
| INTERLOCUTORIO | 3665 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-01433-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | PAULO WILLIAM MOSQUERA MORENO |
| DECISIÓN | TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA |

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra

de PAULO WILLIAM MOSQUERA MORENO, con respecto a las obligaciones No. 90000230016,03510100352 y 5303710101728084.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5316810 y propiedad del demandado PAULO WILLIAM MOSQUERA MORENO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

TERCERO: Por secretaría expídase y remítase el oficio ordenado en el numeral que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 15 de diciembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ca06df7f8eb0bc4b7dc4ca6d99da5759cd94adc16a031cf576285ab7455945**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de diciembre del 2023, a las 2:34 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 4260 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-01532-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S. A. |
| DEMANDADO | CRISTIAN ANDRÉS MOSQUERA MANCO |
| DECISIÓN | Incorpora notificación personal |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado CRISTIAN ANDRÉS MOSQUERA MANCO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 06 de diciembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66ea4f2a0655e249df6427ea4e7d443277595929475073c9b33a651718fce7d**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de diciembre del 2023, a las 4:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 4250 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00053-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | MARIA LILIAN ARCILA MONTOYA |
| DEMANDADO | SAÚL LÓPEZ MORALES MARIA GLADYS MORALES |
| DECISIÓN | Incorpora notificación personal - accede solicitud |

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado SAÚL LÓPEZ MORALES, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 04 de diciembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito aportado por la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice la notificación de la demandada MARIA GALDYS MORALES en la dirección física informada; el Despacho accede a la misma, advirtiendo que deberá practicarse conforme lo ordenado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92648d8f1d3ed708465641b496ba96e43ed1952641d4c036d16e03b7992ebfb2**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de mayo de 2023, a las 3:56 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 4267 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00631-00 |
| SOLICITUD | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | NELSON DE JESÚS RENDÓN LÓPEZ |
| DEMANDADOS | NTALIA ANDREA ALZATE GARCÍA SANTIAGO OSORIO GARCÍA |
| DECISIÓN | Incorpora despacho comisorio sin auxiliar |

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 170 del 11 de agosto del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se deja constancia que el presente proceso terminó por transacción celebrada entre las partes mediante providencia proferida del 28 de agosto del 2023, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfa99ba0ac0784b76c8466830d021c364cd75206722980782db488a48f67f1b**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de diciembre del 2023, a las 11:30 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 4257 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2023-00444-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTÍZ |
| DEMANDADA | FUNDACIÓN DE VALIENTES “DE VALIENTES” FERNANDO WILLIAM CATAÑO MONSALVE GLADYS PATRICIA CATAÑO BEDOYA |
| DECISIÓN | Incorpora citación negativa – ordena oficiar eps |

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a los demandados FERNANDO WILLIAM CATAÑO MONSALVE y GLADYS PATRICIA CATAÑO BEDOYA, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se ordene emplazamiento de los demandados FERNANDO WILLIAM CATAÑO MONSALVE y GLADYS PATRICIA CATAÑO BEDOYA, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que dichos ejecutados se encuentran afiliados a la EPS SURA en calidad de cotizantes; previo a resolver dicha solicitud se ordena oficiar a la citada Entidad Promotora de Salud, para que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de los demandados a fin de garantizar la comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por las EPS.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados a la autoridad que antecede y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 1323 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 15 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062b18fd3fb7fb2cd89a6c8db0d1c311747d17602b7f9db0c77ec942fb1d32b8**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de noviembre del 2023, a las 4:27 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 4268 |
| RADICADO | 05001-40-03-009-2022-00731-00 |
| PROCESO | GARANTÍA MOBILIARIA |
| DEMANDANTE | MOVIAVAL S. A. S. |
| DEMANDADO | JOSÉ WILLIAM LONDOÑO SANCHEZ |
| DECISIÓN | Pone en conocimiento |

Se incorpora al expediente el oficio presentado por el Juzgado 30 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín, mediante el cual procede a dar respuesta al requerimiento ordenado mediante oficio No. 4384 del 30 de noviembre de 2023, informando que mediante providencia del 11 de agosto de 2023 subcomisionó a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que procediera con la aprehensión y entrega del vehículo con placas XWT53F.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cfb278f838a628da27db9af3eb3dbd0e1b1f71bc5bc6b4f85fbbbc4c3d88c6**

Documento generado en 14/12/2023 06:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>